

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-006/2026

ACTOR: HUGO DANIEL DE LOS SANTOS JUÁREZ

RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPECHITLÁN
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que: **a) determina** la vulneración al derecho político electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo de Hugo Daniel de los Santos Juárez, como regidor del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, **b) restituye** a Hugo Daniel de los Santos Juárez, como regidor del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas y **c) ordena** al Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos, lo anterior al no haberse efectuado el procedimiento para su destitución por autoridad competente.

GLOSARIO:

<i>Actor:</i>	Hugo Daniel de los Santos Juárez.
<i>Autoridad responsable:</i>	Adolfo Cortez Santillán en su calidad de Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas.
<i>Legislatura:</i>	Legislatura del Estado de Zacatecas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Toma de protesta. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión de instalación e integración del cabildo de Tepechitlán, Zacatecas, en la cual se le tomó protesta al *Actor* como regidor.

1.2. Sesiones de Cabildo. El once de febrero, once marzo y nueve de abril de dos mil veintiséis¹, se llevaron a cabo las sesiones de cabildo números 51, 52 y 53 respectivamente, a las cuales según la *Autoridad Responsable* el *Actor* no asistió ni justificó su inasistencia.

1.3. Destitución del Actor. El veintisiete de abril, la *Autoridad responsable* suscribió el oficio número 601, mediante el cual le informó al *Actor* el incumplimiento a la *Ley Orgánica*, derivado de su ausencia injustificada a tres sesiones de cabildo, por lo que se tuvo por abandonado el cargo y se procedió a llamar a su suplente.

1.4. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el seis de mayo, el *Actor* interpuso ante la Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

1.5. Recepción en el Tribunal. El diecinueve de mayo, la *Autoridad Responsable* mediante oficio 646/26 presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del medio de impugnación.

1.6. Turno. El veinte de mayo, la Magistrada Presidenta acordó tener por recibida la documentación relativa a la interposición del medio de impugnación, registrarlo bajo el número de expediente TRIJEZ-JDC-006/2026, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

1.7. Recepción y radicación. El veintiuno de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente del juicio citado y lo radicó para los efectos legales correspondientes.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

¹ En delante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo manifestación expresa.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por un ciudadano en su calidad de regidor municipal, por considerar una vulneración a sus derechos al tenerle por abandonado su cargo y mandando llamar a su suplente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 5/2012 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**².

3. PROCEDENCIA

3.1. Causales de improcedencia hecha valer

3.1.1. El medio de impugnación es oportuno

La *Autoridad responsable*, considera que el juicio promovido por el *Actor* es improcedente, lo anterior es así, ya que afirma que fue presentado fuera de los plazos establecidos para ello, pues señaló que la determinación de abandono de su cargo de regidor se notificó al *Actor* el veintisiete de abril, a través del oficio 601, por lo que si presentó su escrito de demanda el seis de mayo, dicho medio de impugnación resulta extemporáneo.

Para ello, señaló que Cruz Enrique Sandoval Martínez y Yadira Romero Marín, oficiales de la policía municipal preventiva de Tepechitlán, Zacatecas, el veintisiete de abril, a las 14:00 horas, acudieron al domicilio del *Actor* para hacerle entrega de un oficio suscrito por la *Autoridad Responsable* y que al no encontrarlo en el mismo se trasladaron a su lugar de trabajo, donde sí pudieron localizarlo y hacerle del conocimiento el oficio en cuestión a las 14:12 horas, y que una vez que leyó el contenido del mismo, se negó a firmar de recibido y sólo procedió a tomar fotografía de los documentos, derivado de ello los oficiales procedieron a la elaboración de un acta de hechos³.

² Jurisprudencia 2/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

³ Documental visible a foja 125 de autos.

Asimismo, afirmó que el oficio 601, fue publicado en los estrados de la Presidencia Municipal veintisiete de abril a las 18:30 horas, y retirado el trece de mayo a las 12:30 horas⁴; por lo anterior, es que señala que el medio de impugnación se encuentra fuera de término.

Por su parte, el *Actor* señaló que el oficio 601, suscrito por la *Autoridad Responsable* de fecha veintisiete de abril, le fue dado a conocer hasta el **veintinueve de abril**, momento en que fue localizado por elementos de seguridad pública, quienes le mostraron el documento en cuestión sin que se lo hubieran entregado, ante lo cual sólo procedió a tomar fotografía del mismo, por tanto, señala que su demanda se encuentra en tiempo.

4

Ahora bien, este Tribunal determina que no le asiste la razón a la *Autoridad responsable*, pues contrario a lo afirmado, de autos se advierte la diligencia de inspección desahogada por el actuario adscrito a este Tribunal, el veintisiete de mayo⁵, de la que se tiene que el *Actor* puso a la vista su dispositivo electrónico, en el que obra la fotografía que afirmó haber tomado del oficio 601, en la que se observa como lugar de captura “*Tepechitlán*”, así como la fecha y hora de captura “*29 de abril 2:09 p.m.*” tal como se ilustra en la siguiente imagen:

⁴ Documentales visibles a foja 128 y 129 de autos.

⁵ Documental visible a foja 278 de autos.



Medio de prueba que adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 17, párrafo quinto, 18, fracción III, 19 y 23 de la *Ley de Medios*.

5

La diligencia practicada por este Tribunal permite constatar que en el dispositivo electrónico del *Actor* obra una imagen del oficio 601, identificada con fecha de captura de veintinueve de abril, a la 14:09 horas. Dicho elemento administrado con las manifestaciones coincidentes de las partes respecto a que el *Actor* tomó una fotografía del referido documento al momento en que tuvo acceso a su contenido, genera convicción suficiente para tener por acreditado, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación, que el conocimiento del acto ocurrió el veintinueve de abril.

Con base en lo anterior, se concluye que fue hasta el veintinueve de abril, cuando el actor tuvo conocimiento del oficio 601. Ello, porque si bien la *Autoridad responsable* sostuvo que dicho conocimiento ocurrió el veintisiete de abril, sustentándose en un acta de hechos y en una cédula de notificación por estrados, lo cierto es que los elementos de convicción que obran en autos, valorados de manera conjunta, resultan suficientes para tener por acreditada la fecha real de conocimiento alegada por el promovente.

Por ello, si el *Actor* tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de abril, el término para impugnar transcurrió del **jueves treinta de abril, hasta el jueves siete de mayo**, ya que entre dichas fechas mediaron cuatro días inhábiles correspondientes a sábado, domingo, primero y cinco de mayo, respectivamente, tal como se ilustra:

Miércoles	jueves	Viernes	Sábado	Domingo
29 DE ABRIL Conocimiento del acto impugnado	30 DE ABRIL Día 1 para impugnar	1 DE MAYO Día inhábil	2 DE MAYO Día inhábil	3 DE MAYO Día inhábil
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	
4 DE MAYO Día 2 para impugnar	5 DE MAYO Día inhábil	6 DE MAYO Día 3 para impugnar (Presentación de la demanda)	7 DE MAYO Día 4 para impugnar	

6

Entonces, si la presentación de la demanda lo fue el **seis de mayo**, tal como se advierte de la firma de recibido de la Presidencia Municipal de Tepechtlán, Zacatecas, su interposición se encuentra dentro de los cuatro días que la ley concede para la oportunidad de presentación de un medio de impugnación, por lo tanto es oportuna, lo anterior con fundamento en el artículo 12, de la *Ley de Medios* y sirve de apoyo la tesis VI/99, de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**⁶.

3.1.2. El *Actor* cuenta con legitimación e Interés jurídico

En el caso, la *Autoridad responsable*, afirmó que la demanda debía declararse improcedente, lo anterior es así ya que el *Actor* no cuenta con legitimación e interés jurídico, pues no puede dolerse de un acto que él mismo causó, puesto que fueron sus actos y omisiones los que generaron que perdiera sus derechos político-electorales, toda vez que, por sus inasistencias consecutivas y no justificadas debidamente provocó la determinación de tenerle por abandonado el cargo y se procediera a llamar a su suplente.

⁶ Localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

No asiste la razón a la responsable. Lo anterior, porque la legitimación y el interés jurídico se actualizan cuando una persona acude a un juicio afirmando ser titular de un derecho presuntamente vulnerado por un acto de autoridad y solicita la intervención jurisdiccional para restituirlo de su goce.

En el caso, el *Actor* promueve por su propio derecho en su calidad de regidor del ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, y controvierte la determinación mediante la cual se le tuvo por abandonado el cargo y se llamó al suplente, al estimar que dicha actuación vulnera sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, el hecho de que la *Autoridad responsable* sostenga que el propio *Actor* provocó la emisión del acto impugnado por sus inasistencias a diversas sesiones de cabildo constituye una cuestión vinculada con el fondo de la controversia y no con la procedencia del medio de impugnación, por lo que no puede servir de base para negar su legitimación e interés jurídico.

3.2. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 12 y 13, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

3.2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma del *Actor*, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

3.2.2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna tal como se determinó en el apartado anterior.

3.2.3. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral, no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

3.2.4. Legitimación e interés jurídico. El *Actor* cuenta con legitimación e Interés jurídico, tal como se determinó en el apartado anterior.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En el caso, el *Actor* se duele de una vulneración a sus derechos políticos electorales por parte de la *Autoridad responsable*, pues afirma que el veintinueve de abril tuvo conocimiento del oficio 601, suscrito por el Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, mediante el cual le informó que debido a tres faltas injustificadas a diversas sesiones de cabildo, se le tuvo por abandonado el cargo y se mandó llamar a su suplente para que tomara protesta.

En ese tenor, argumenta que la citada determinación carece de fundamentación y motivación, asimismo que el Presidente Municipal no cuenta con facultades constitucionales ni legales para emitir dicho acto y que se violentaron sus derechos humanos del debido proceso y legalidad, ya que se realizó un acto de autoridad sin haber hecho del conocimiento previo la supuesta falta y las pruebas en su contra, por lo que no le permitió ejercer su derecho de audiencia y defensa.

8

Además, que las faltas injustificadas a sesiones de cabildo son inexistentes, pues solamente en una ocasión ha faltado y que dicha falta se encuentra justificada con el correspondiente justificante médico mismo que la *Autoridad responsable* se ha negado a recibirle, refiere que dicha circunstancia se corrobora con las actas de hechos que ha suscrito con diversos integrantes del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, de donde se tiene que las sesiones de cabildo no existieron y que los documentos a los que alude la *Autoridad responsable* para fundamentar su actuación están realizados a modo y por persona que no cuenta con facultades para ello.

Por su parte, la *Autoridad responsable*, en su informe circunstanciado señaló que el *Actor* faltó a la sesión de cabildo número 51, celebrada el once de febrero, misma que no pudo instalarse debidamente ya que el *Actor* junto con otros integrantes del cabildo se retiraron de la sesión, situación que considera ausencia en virtud a lo estipulado en el artículo 66 de la *Ley Orgánica*.

Del mismo modo, afirmó que el once de marzo y nueve de abril, se realizaron las sesiones cabildo número 52 y 53 respectivamente, a las cuales no asistió el *Actor*, sin haber justificado debidamente su inasistencia.

Y que el veintisiete de abril, le fue enviado al *Actor* el oficio 601, para notificarle que se había declarado el abandono de su responsabilidad como regidor, en virtud de que

había acumulado tres faltas de manera consecutiva sin haber justificado alguna de ellas.

4.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si con la destitución del *Actor* se transgredió su derecho de audiencia y al debido proceso por autoridad competente y con ello, la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo de regidor.

4.3. La *Autoridad responsable*, carece de competencia para separar del cargo al *Actor*, ya que la facultad es exclusiva del Congreso Estatal

Este Tribunal estima que se vulneró la garantía de audiencia y al debido proceso del *Actor*, pues la facultad de suspender o revocar del cargo a un regidor es facultad exclusiva del Congreso Estatal, por lo cual la determinación de la *Autoridad responsable* de tener por abandonado el cargo y llamar a su suplente debe quedar sin efectos.

9

El artículo primero de la Constitución Federal, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, los artículos 14 y 16 de la misma Constitución, establecen que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado⁷.

Luego, el artículo 65, fracción XXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas dispone que la *Legislatura* podrá declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, suspender o revocar el mandato de alguno o algunos

⁷ Criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Octava Época. Núm. 77, mayo de 1994, página 12. Registro digital 205463.

de sus miembros.

El artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, señala que la *Legislatura* tendrá, entre otras atribuciones, suspender o revocar el mandato de miembros de Ayuntamientos.

El Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, señala que la *Legislatura* tendrá entre otras atribuciones, suspender o revocar el mandato de miembros de Ayuntamientos, para lo cual seguirá un procedimiento administrativo.

Así, el artículo 175, de ese reglamento, contempla el procedimiento para el nombramiento y remoción de los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 66 de la *Ley Orgánica*, instruye que la ausencia de los regidores y el síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo, sino por causa justificada que calificará la *Legislatura*.

10

El artículo 79 del mismo ordenamiento establece que la *Legislatura*, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento por causas graves que se enuncian en el artículo 78, y que, emitido el decreto de revocación del mandato, la *Legislatura* llamará a los suplentes, para que asuman el cargo.

El diverso artículo 80, fracción XXIII, indica que es facultad del presidente municipal, proponer a la *Legislatura* por acuerdo del Ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes en los términos de ley.

En el caso, el *Actor* señala que, la *Autoridad responsable* bajo el pretexto de haber acumulado tres faltas consecutivas lo destituyó de su cargo de regidor, sin haberle otorgado garantía de audiencia y sin mediar ningún procedimiento, por lo que, se vulnera en su perjuicio su derecho político del ejercicio del cargo.

Al efecto, señala que la citada determinación carece de fundamentación y motivación, asimismo que el presidente municipal no cuenta con facultades constitucionales ni

legales para emitir dicho acto y que se violentaron sus derechos humanos del debido proceso y legalidad.

Además, que las faltas injustificadas a sesiones de cabildo son inexistentes, pues solamente en una ocasión ha faltado y que dicha falta se encuentra justificada con el correspondiente justificante médico mismo que la *Autoridad responsable* se ha negado a recibirle, refiere que dicha circunstancia se corrobora con las actas de hechos que ha suscrito con diversos integrantes del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, de donde se tiene que las sesiones de cabildo no existieron y que los documentos a los que alude la *Autoridad responsable* para fundamentar su actuación están realizados a modo y por persona que no cuenta con facultades para ello.

Por su parte, la *Autoridad responsable* señaló que el *Actor* no asistió a tres sesiones de cabildo a las cuales fue debidamente notificado, y conforme a ello el presidente municipal giró un oficio para informarle que se le tenía por abandonado el cargo, mismo que se negó a recibir, y luego de haberle dado lectura procedió a tomar una fotografía del mismo.

Para sustentar sus afirmaciones, la *Autoridad responsable* presentó copias certificadas de las documentales relativas a las actas levantadas con motivo de la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo, números 51, del once de febrero, 52, del once de marzo y 53, del nueve de abril, así como la extraordinaria del veintinueve de abril.

Pruebas documentales que adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 18, fracción II y 23 de la *Ley de Medios*, al tratarse de documentales expedidas por autoridades municipales.

Ahora bien, del acta de la sesión ordinaria de cabildo número 51, del once de febrero, se tiene que al término de la misma se asentó que la síndica municipal, el *Actor* y dos regidores más, no permitieron que se iniciara con la sesión de cabildo y dicha situación fue considerada como inasistencia.

Asimismo, del acta de la sesión ordinaria de cabildo número 52, del once de marzo, se tiene que ante la inexistencia de quórum legal por la inasistencia de la síndica municipal, el *Actor* y dos regidores más, no fue posible llevar a cabo la sesión de cabildo.

De igual manera, del acta de la sesión ordinaria de cabildo número 53, del nueve de abril, se tiene la inasistencia del *Actor*, sesión que no pudo llevarse a cabo porque no

fue aprobado el orden del día.

Además, del acta de sesión extraordinaria de cabildo del veintinueve de abril, se tiene que si bien el *Actor* compareció a la misma y se le permitió el uso de la voz, su participación y votos no fueron tomados en cuenta, porque para ese momento ya se le había tenido por abandonado el cargo de regidor, derivado de las tres faltas a las sesiones anteriores, si bien el *Actor* trató de presentar un justificante por su falta a la sesión de cabildo del nueve de abril, el mismo no le fue recibido ni tomado en cuenta.

Acorde a lo expuesto, tenemos que en **ningún momento** se sometió a decisión del cabildo la suspensión o revocación del *Actor*, como lo mandata la fracción XXIII del artículo 80 de la *Ley Orgánica*, por el contrario, en autos está acreditado que esa decisión únicamente fue tomada por la *Autoridad responsable*.

12

Pero, independientemente de si fue el Cabildo o el Presidente Municipal quien emitió el acto de autoridad; el mismo no cumple con las condiciones que exige el derecho a la seguridad jurídica⁸ para la emisión de un acto de autoridad de molestia, que son los siguientes: i) Que se exprese por escrito; ii) Que provenga de una autoridad competente, y iii) Que el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causal legal del procedimiento.

El primero de los elementos se cumple, pero no el segundo, pues el acto no fue emitido por la autoridad competente para ello, pues como se ha hecho referencia en el marco jurídico, es la *Legislatura* la autoridad competente para determinar lo conducente respecto a la suspensión o revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento.

Es preciso señalar que si bien las disposiciones que facultan a la *Legislatura* regulan expresamente la suspensión y la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, y se entiende que puede materializarse únicamente por las causas expresamente señaladas en el artículo 78 de la *Ley Orgánica*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que **cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente**

⁸ Con sustento en la jurisprudencia 2ª/ J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro; **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

corresponden a los Congresos Estatales⁹.

Por ello, con independencia de la denominación que se dé a la figura, lo que interesa es la consecuencia directa que se analiza en el juicio, que lo es, la pérdida del encargo por parte de un regidor.

En el presente asunto, la *Autoridad responsable* basó su determinación en el artículo 66 de la *Ley Orgánica*, en el que se establece que tres ausencias consecutivas e injustificadas a sesiones de cabildo, acreditan el abandono definitivo del cargo, sin embargo, no prescribe que le corresponda al Presidente Municipal o al Cabildo, determinar que esas ausencias implican el abandono definitivo, pues como se ha señalado, esa consecuencia, es facultad exclusiva de la *Legislatura*, de ahí que se haya realizado una interpretación aislada de ese precepto normativo y se asumieron facultades que no están expresamente encomendadas.

Lo cual, guarda estrecha relación con la facultad del Presidente Municipal contenida en el artículo 80, fracción XXIII de la *Ley Orgánica*, relativa a que éste podrá proponer a la *Legislatura*, por acuerdo del Ayuntamiento, la suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-0156/2021, donde razonó que si bien el Cabildo es la máxima autoridad del Ayuntamiento y cuenta con facultades propias para dar autonomía al municipio, lo cierto es que no puede erigirse como un órgano absoluto, pues ello implicaría que se pudiera distorsionar el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional.

Así, el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, respecto a la intervención de los Congresos Locales para la destitución de miembros del Ayuntamiento, constituye un adecuado sistema de pesos y contrapesos para prevenir que se lleguen a tomar decisiones arbitrarias para remover a los integrantes del Ayuntamiento, dejando de lado las causas que la ley prevé.

Se explica, que la forma en que se configura el Ayuntamiento da pie a que existan estos mecanismos de contrapesos para asegurar su integridad, dado que la naturaleza del órgano de gobierno implica que existan diversas fuerzas políticas, donde hay un

⁹ De acuerdo a la Jurisprudencia P./J: 7/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro; **CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.**

grupo mayoritario que comúnmente actúa en acuerdo y ello garantiza la gobernabilidad del municipio, no obstante, existen los grupos minoritarios que podrían ser sujetos de arbitrariedades.

En resumen, de una interpretación sistemática de la normativa señalada, se tiene que el presidente municipal no tiene facultad para suspender el encargo a un regidor, sino que, por mandato constitucional corresponde a la *Legislatura*, definir todo lo concerniente a la suspensión de funciones o destitución del encargo de los integrantes del Ayuntamiento, en tanto que, de ser el caso, el presidente municipal puede proponer al órgano legislativo estatal la suspensión o revocación correspondiente, previo acuerdo del Ayuntamiento¹⁰.

En consecuencia, se determina que la destitución del *Actor* se realizó sin seguir el procedimiento correcto, al ser efectuado por autoridad no competente, por lo que se vulneró su derecho político de ser votado y ello implica que se transgredió su derecho a ocupar y desempeñar efectivamente el cargo para el cual fue electo por la ciudadanía.

14

Se precisa que, esta determinación no prejuzga sobre lo justificado o injustificado de las ausencias del *Actor*, pues únicamente se basa en la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por lo que, corresponde a las autoridades competente determinar lo conducente acorde a las formalidades exigidas por la Constitución Federal y la *Ley Orgánica*.

5. EFECTOS

Al haberse acreditado que se vulneró el derecho político electoral del *Actor*, en su vertiente del ejercicio del cargo, en términos del apartado precedente de esta sentencia, se determina:

a) Se dejan sin efectos el oficio 601, suscrito por la *Autoridad responsable* y todos los actos tendentes a destituir del cargo al *Actor*, incluyendo la convocatoria y toma de protesta del suplente en caso de que ya se hubiera realizado.

¹⁰ Criterio que este Tribunal sostuvo en las sentencias dictadas en los juicios TRIJEZ-JDC-002/2023, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y el TRIJEZ-JDC-016/2025, del cinco de junio de dos mil veinticinco.

b) A partir de la presente sentencia **queda restituido** el *Actor* en el uso y goce de todos los derechos como regidor del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, en igualdad de condiciones que los demás regidores.

c) **Se ordena** a la *Autoridad responsable* que en el plazo de **tres días** realice las gestiones necesarias e instruya al personal correspondiente, para que se le cubra al *Actor* el pago de las dietas y todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, que como regidor municipal les corresponden por el tiempo que estuvo impedido de su encargo y las subsecuentes.

d) La *Autoridad Responsable*, **deberá informar el cumplimiento** de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, deberá remitir copia certificada de las constancias en que el *Actor* inicie a participar con motivo de sus funciones.

Lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado, se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

15

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina la vulneración al derecho político electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo de Hugo Daniel de los Santos Juárez, como regidor del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas.

SEGUNDO. Se restituye a Hugo Daniel de los Santos Juárez como regidor del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas que integran el pleno de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO